

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD  
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01024-00.-  
Asunto: SE CORRIGE AUTO QUE APRUEBA REMATE.

Auto No. 3185

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el inciso segundo de la parte motiva del proveído de fecha 14 de junio de 2023, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó *“Inmueble distinguido el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 214-25228 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, ubicado en la Calle 10 N° 23-60 Barrio Seis de Abril de Villanueva La Guajira.”* Siendo lo correcto *“Inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 214-29625 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en la Calle 10 #2362 Barrio Seis de Abril de Villanueva, La Guajira.”*

En atención a lo expuesto, el Auto quedara así...

“En vista que dentro del presente asunto se han cumplido con las formalidades previstas en los artículos 448 a 454 del C.G.P., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido el inmueble *Inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 214-29625 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en la Calle 10 # 23-62 Barrio Seis de Abril de Villanueva, La Guajira.”*

El demandante realizo postura en la diligencia por valor de \$32.167.152,5, monto que corresponde al 70% avalúo del inmueble el cual se fijó en \$45.953.075, y siendo el postulante y único ejecutante, no debía realizar consignación alguna, por cuanto su oferta supero el 40% del valor del avalúo del inmueble.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$1.608.357,62, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE, tal como se le ordeno en la diligencia de remate, y se ha presentado el recibo de pago correspondiente al valor del 5% de impuesto sobre el precio final de la subasta sobre el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada el día cinco ( 5 ) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en donde se adjudicó al señor IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD, por el monto del crédito adeudado, postura que hizo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 214-29625 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, ubicado en la Calle 10 N° 23-62 Barrio Seis de Abril de Villanueva, La Guajira y registrada en la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de San Juan del Cesar.
2. Decretar la cancelación de los gravámenes prendarios y limitaciones al dominio que afecten al bien objeto del remate.

Radicado: 20001-41-89-001-2018-01024-00.-

3. Decretar la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien subastado.
4. Expídase fotocopias auténticas del acta de remate y de este proveído, para efectos de inscripción y protocolización en la oficina de Registro e Instrumento públicos de San Juan del Cesar.
5. Fíjense como honorarios definitivos a la secuestre KITYA KATERINE ROMERO FARELO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$386.666.00) equivalente a diez (10) SMLDV, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.
6. Ofíciase al secuestre KITYA KATERINE ROMERO FARELO a fin de que haga entrega del inmueble subastado al señor IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD y rinda cuenta comprobada de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : MONITOREO  
DEMANDANTE : HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN  
DEMANDADO : NELLYS MARINA MEJIA MORENO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00523-00  
ASUNTO : REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN – NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO No 01547

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, allega la diligencia de notificación enviada al demandado, sin embargo, revisada la misma se observa que la notificación enviada al correo electrónico de la demandada no cumple con lo estatuido en el artículo 291, 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, puesto que el correo electrónico enviado no tiene calidad de notificación, toda vez que no se envió formato de notificación en el cual se especificara la naturaleza del proceso, nombre de las partes, radicado del proceso, como también copia de la providencia que se notificaba, aunado a ello no cuenta con acuse de recibo por parte del correo de los destinatarios, es decir que no se tiene constancia de que efectivamente la notificación haya sido entregada a los demandados y de contera hayan sido debidamente enterados del presente proceso.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifíquese en debida forma a la demandada NELLYS MARINA MEJIA MORENO, del auto de requerimiento dictado en su contra de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial, el despacho se abstiene de darle trámite a las mismas por cuanto son improcedentes atendiendo la naturaleza del proceso que se adelanta, que es, Declarativo especial, de ahí que las medidas que puedan ordenarse son las de los demás procesos declarativos y solo una vez dictada la sentencia será procedente decretar medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESAL VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS DEL VALLE GONZALEZ  
DEMANDADO : TELESENTINEL LTDA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00548-00  
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No 01550

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 25 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto debido a que la notificación efectuada no cumplía con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, sin embargo, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endilgada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE DIOSCORIDES AMAYA GALVIS – ENEYDA AMAYA PEREZ  
DANIELA AMAYA PEREZ Y MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00549-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 01551

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

**Segundo.** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIOSCARIDES AMAYA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.722.309, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-159712. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado DIOSCARIDES AMAYA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.722.309, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BARRIO LOPERENA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMÍA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.300.704).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado DIOSCARIDES AMAYA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.722.309, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO: SOI929 NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10019271803 - TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO - CLASE DE VEHÍCULO: CAMION - MARCA: CHEVROLET - LÍNEA: NQR - MODELO: 2011 - COLOR: BLANCO ARCO BICAPA - NÚMERO DE SERIE: 9GDN1R719BB043536 - NÚMERO DE MOTOR: \*859759\* - NÚMERO DE CHASIS: 9GDN1R719BB043536 - NÚMERO DE VIN: 9GDN1R719BB043536 - CILINDRAJE: 4570 - TIPO DE CARROCERÍA: PLATAFORMA - TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL – NO PUERTAS: 2.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

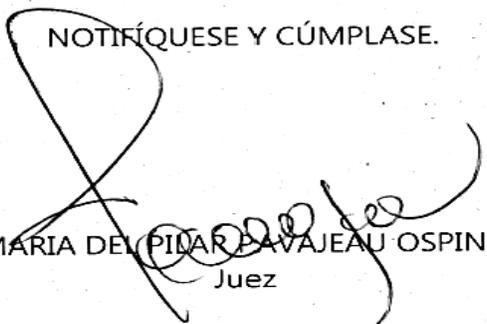
Para tal efecto, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, a las ENTIDADES BANCARIAS Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE GIRON, para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto oficio calendarado 16 de febrero de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

**Tercero.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : HUGO LEONEL DUARTE RINCONES  
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2020-00563-00  
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01559

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de HUGO LEONEL DUARTE RINCONES por la suma total de \$12.539.632 por concepto de capital, mas la suma de \$1.182.932 por concepto de intereses corrientes, mas la suma de \$27.131 por concepto de intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2020, mas la suma de \$79.569 por otros conceptos, más los intereses moratorios respectivos conforme a lo pactado en el pagaré base de recado.

El demandado HUGO LEONEL DUARTE RINCONES se tuvo notificado por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 19 de febrero de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HUGO LEONEL DUARTE RINCONES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$626.981,6 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PIEDA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO  
DEMANDADOS: ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA  
JORGE LUIS PEREZ MAESTRE  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00548-00.  
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO DE NULIDAD

AUTO No 01560

Previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso y en atención al poder otorgado por el extremo ejecutado, el despacho dispone:

Téngase al Doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.662.123 y portador de la T.P. No 293.307 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA en el presente asunto, para los términos y fines del poder conferido, adosado al expediente digital.

En consecuencia de ello, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez